



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00072-00.

**1.** Pablo Alexis Cárdenas Barreto con cédula 11.200.261, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Sanitas, Colsanitas y Medisanitas e indicó que es una persona adulta, afiliada a la accionada y a la prepagada Colsanitas/Medisanitas en calidad de cotizante, con patología cáncer de tiroides, diagnosticada el 13 de septiembre de 2022.

Manifestó que el 10 de enero de 2023, su médico tratante, le ordenó el medicamento Tirotropina Ampolla de 0.9 mg/ml y 2 Ampollas y Terapia con Radioisotopos 100m Ci de I - 1313, pero al realizar las gestiones pertinentes le comunicaron que es la IPS Tadashi S.A.S. Sede Castellana, la encargada de esa asignación y procedimiento.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada, suministrar el medicamento prescrito por el médico tratante.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 26 de enero de 2023 y la empresa Medisanitas Medicina Prepagada, adujo que no tienen ningún vínculo contractual con el accionante; por ende, no es procedente suministrarle el medicamento pretendido.

\* La E.P.S. Sanitas manifestó que el actor está afiliado a esa entidad, pero frente a la solicitud de medicamento para el paciente, el manejo de yodo terapia, y el empleo de Tirotropina, la orden fue emitida por Colsanitas S.A. Medicina Prepagada; por lo que la orden no se ha tramitado ni ha sido validada por médico adscrito a la E.P.S. Sanitas.

\* Por su parte, Colsanitas Medicina Prepagada, mencionó que el área de cumplimiento de la medida provisional está realizando lo necesario para garantizar la dispensación del medicamento requerido por el usuario.

Además, que cuenta con registro de autorización 210619868, estado aprobado, servicio: terapia para hipertiroidismo,

direccionado para la IPS TADASHI, autorización # 210627150 para medicamento Tirotropina Alfa 1.1MG Polv Iny medicamento, autorizado por Colsanitas S.A. medicina prepagada.

La IPS TADASHI, guardó silencio al requerimiento efectuado por este juzgado.

### **3. Consideraciones.**

Corresponde determinar (i) si es procedente la acción de tutela contra particulares y (ii) si existe la vulneración alegada, al no suministrarle los medicamentos ordenados por el médico tratante.

El artículo 86 de la Constitución señala cuando es viable la acción de tutela contra particulares *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una institución que presta un servicio público: el de salud, de entrada, se vislumbra la conducencia de este mecanismo.

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que *"El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer*

*efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C.; T-361/2014).*

Lo anterior cobra aún más relevancia si se trata de sujetos de especial protección, como las personas que padecen de enfermedades catastróficas, pues se encuentran en más riesgo de estar ante un perjuicio irremediable por el deterioro que puede presentar su salud.

Frente al tema la Corte Constitucional ha expresado que *“(…) ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.*

*Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. (...) ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado. (C.C. T-387/18).*

El juez constitucional tiene entonces el deber de velar por la garantía de los derechos a la salud y a la vida respetando el criterio experto en la materia que no es otro sino el del médico tratante, quien es el profesional idóneo para determinar cómo tratar las patologías que aquejan a los pacientes.

La Jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que *«La potestad de determinar cuándo es idóneo un tratamiento para atender la patología de un paciente es del médico tratante. Por esta razón, se ha definido que el criterio médico debe, prima facie, ser respetado por el juez cuando de dicho criterio se desprenda que la negativa de la aplicación de un tratamiento médico consiste en que éste no es idóneo para la patología del paciente” (CC T-057-12).*

#### **4. Caso concreto.**

De la revisión del expediente de tutela se advierte que el accionante fue diagnosticado con tumor maligno de la glándula tiroides, a quien el médico tratante adscrito a la Medicina Prepagada de Colsanitas, le ordenó el medicamento tirotropina/concentración 0.9 mg/ml; además, le formuló terapia con radioisótopos sod y recorrido corporal Con I-131 (rastreo de metástasis); sin embargo, la accionada Medicina Prepagada Colsanitas, no allegó la prueba de haberle suministrado la medicina al paciente, simplemente comunicó que el área encargada está realizando

lo necesario para garantizar la dispensación del medicamento requerido por el usuario.

Así las cosas, como la Medicina Prepagada Colsanitas tiene la obligación de garantizar efectivamente la asistencia médica a sus afiliados, por el contrato suscrito, le corresponde disponer lo necesario para que su red de IPS brinde oportunamente la atención requerida por los usuarios, al punto que si una de esas IPS incumple sus obligaciones, debe gestionar que el servicio se preste, incluso si para ello ha de acceder a otras organizaciones ajenas a su red, pues bajo ningún orden esas trabas burocráticas pueden impedir la correcta prestación del servicio.

Frente al tema la Corte ha expresado que *"La Sala rechaza el argumento presentado por Cafesalud en el sentido de que en este caso la responsabilidad de la falta de atención (...) recae sobre las Instituciones Prestadoras de Salud-IPS, las cuales están por fuera de su esfera de control, por una elemental razón y es que las EPS tienen a su cargo la indelegable obligación de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad, especialmente cuando se hace a través de instituciones prestadoras en los términos previstos en el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.*

*En tal sentido, si la EPS conocía que la IPS contratada no cumplió con sus obligaciones, debió adelantar las gestiones administrativas necesarias para garantizar la continuidad en el tratamiento médico (...) y aplicar los correctivos legales para que esta situación cesara y no se multiplicara el déficit de atención"* (T- 673 de 2017).

En cuanto a la pretensión concreta de medicamento tirotropina/concentración 0.9 mg/ml; además, le formuló terapia con radioisótopos sod y recorrido corporal Con I-131 (rastreo de metástasis), tal pedimento debe concederse; además que no se advierte haber dado cumplimiento a la medida provisional ordenada en el auto admisorio de esta tutela, téngase en cuenta que el retardo en el suministro de lo ordenado por el médico tratante vulnera el derecho a la salud de los pacientes, según lo expuesto por la Corte Constitucional *"Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física*

*y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas” (T-361 de 2014).*

Sobre la solicitud de *“tratamiento integral”*, en principio se asume que es imposible proveer a la deriva sobre procedimientos no prescritos por los médicos tratantes y, que, por lo mismo, tampoco han sido negados.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en casos similares que (...) *no es admisible disponer oficiosamente “la prestación del servicio médico y tratamiento integral” (...), pues tal mandato se reserva a las eventualidades en las cuales esté comprobado, de un lado, la orden de un galeno prescribiendo lo que a su juicio requiere el paciente para aliviar sus dolencias y, del otro, el ánimo dilatorio y negligente de la entutelada para satisfacerla.” (STC1949-2017).*

Sin embargo, no es así tratándose de las llamadas enfermedades catastróficas. En sentencia T-607 de 2016 la Corte Constitucional enfatizó respecto de las personas que padecen cáncer que su tratamiento no puede ser ininterrumpido *“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.*

Por lo anterior es necesario conceder el tratamiento integral en torno a la patología que sufre el accionante, pues mal puede pretender la accionada que la actora eleve acciones constitucionales por cada procedimiento y/o medicamento que el médico tratante le recete en aras de tratar el *“tumor maligno de la glándula tiroides”* que padece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo al derecho fundamental a la salud de Pablo Alexis Cárdenas Barreto contra la Medicina Prepagada Colsanitas por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ratificar la medida provisional ordenada en el auto admisorio de la tutela de 26 de enero de 2023; en consecuencia, Ordenar al representante legal de la Medicina Prepagada Colsanitas, o a quien haga sus veces, que, en un término de cuarenta y horas contados a partir de la notificación de este fallo, le suministre al accionante, el medicamento tirotropina/concentración 0.9 mg/ml y la terapia con radioisótopos sod y recorrido corporal Con I-131 (rastreo de metástasis), conforme lo ordenó el profesional de medicina; además, deberá garantizar sin interrupción el tratamiento integral que requiera el accionante en torno a la patología "tumor maligno de la glándula tiroides" que sufre siempre y cuando los procedimientos y medicamentos sean prescritos por su médico tratante.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

**Tercero.** Desvincular de este trámite a la E.P.S. Sanitas, Medisanitas y a la IPS TADASHI.

**Cuarto.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd42bf7db0f0a6c7d1dab19cf57243d592a6231087c07737920f8eebea70f1d0**

Documento generado en 06/02/2023 04:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**